Santiago, jueves ocho de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes comparece la abogada doña Andrea de la Vega Silva, en representación convencional de **Servicios Ambulatorios y Médicos AS Uno SpA**, quien interpone acción de impugnación en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 N°1 de la Ley N°19.886, en contra del **Hospital Regional de Talca**, en el marco del proceso de licitación pública denominado "*Convenio Examen PET CT*", ID N°5056-16-LP25.

Señala que impugna la Resolución Exenta N°2984, de fecha 11 de junio de 2025, mediante la cual se adjudicó la licitación materia de autos al oferente Oncocenter Talca, y solicita, además, la declaración de ilegalidad de la Resolución Exenta N°2148, de fecha 30 de abril de 2025, que ordenó retrotraer el procedimiento licitatorio.

Expone que, con fecha 16 de abril de 2025, mediante Resolución Exenta N°1817, la entidad demandada adjudicó inicialmente la licitación a su representada.

Indica que, con fecha 30 de abril de 2025, el Hospital Regional de Talca, a propósito de la reclamación administrativa INC-1101398-M5M9S6, interpuesta por el oferente Oncocenter Talca, dictó la Resolución Exenta N°2148, publicada el 12 de mayo de 2025, por medio de la cual ordenó retrotraer el proceso licitatorio para verificar nuevamente los antecedentes de los oferentes.

Señala que, con fecha 10 de junio de 2025, presentó una solicitud de invalidación administrativa de la Resolución Exenta N°2148 y que, al día siguiente, la entidad licitante dictó la Resolución Exenta N°2984, adjudicando la licitación a Oncocenter Talca.

Respecto de la Resolución Exenta N°2148, alega que ésta infringe el principio de legalidad, carece de fundamentación, vulnera el principio de irretroactividad de los actos administrativos y derechos que estima legítimamente adquiridos, infringe el principio de estricta sujeción a las bases y confiere a la Comisión Evaluadora atribuciones para reevaluar las ofertas que, a su juicio, no se encontraban contempladas en las bases.

En particular, sostiene que las bases administrativas establecían que la competencia de la Comisión Evaluadora culminaba con la emisión del informe de evaluación y la proposición de adjudicación, por lo que no habría tenido atribuciones para reevaluar las ofertas una vez efectuada la adjudicación inicial.

En cuanto a la Resolución Exenta N°2984, afirma que adolecería de un vicio de origen, por encontrarse sustentada en la Resolución Exenta N°2148, y que la segunda evaluación efectuada por la Comisión Evaluadora, de fecha 29 de mayo de 2025, habría incurrido en errores en la nueva evaluación que determinaron incorrectamente la adjudicación a Oncocenter Talca.

En su primera alegación referida a su evaluación en el criterio “Programa de Integridad”, señala que su representada acompañó tanto el “Programa de Integridad y Prevención del Delito” como la nómina de trabajadores que acusaban recibo del referido programa. Alega que, pese a ello, la Comisión Evaluadora le asignó 0 puntos, fundado en que el programa se encontraba firmado únicamente por la gerencia del establecimiento.

En un segundo sentido cuestiona la evaluación respecto del criterio “Experiencia de los Oferentes”, en lo referido al adjudicado, debido a que Oncocenter Talca no habría acreditado su experiencia en la forma exigida por las bases.

En detalle, señala que, los certificados de conformidad acompañados por dicho oferente no señalarían el período de realización de los servicios y que los convenios de prestación de servicios considerados por la Comisión Evaluadora no constituirían documentos contemplados por las bases para acreditar experiencia.

Agrega que, las bases solicitaban acompañar el “Certificado de Inicio de Actividades”, respecto del cual no formula cuestionamientos y adicionalmente el “Certificado de conformidad emitido y firmado por los establecimientos a los cuales prestan servicios”.

Precisa que, el pliego de condiciones solicita que la experiencia debe ser ingresada con periodo de realización del servicio, es decir, los certificados de conformidad requeridos debían expresamente contener la fecha de realización del servicio licitado.

Asimismo indica que, aun considerando las fechas de suscripción de los certificados como fechas de prestación de los servicios, Oncocenter Talca no habría acreditado el período de experiencia necesario para obtener el puntaje asignado. En consecuencia, sostiene que correspondía asignarle 0 puntos en dicho subcriterio.

Afirma que, de haberse evaluado correctamente ambos criterios, su representada habría obtenido un puntaje superior al adjudicatario y habría mantenido la calidad de adjudicataria de la licitación.

Finalmente, solicita que se acoja íntegramente la demanda, con costas; que se declare la ilegalidad de la Resolución Exenta N°2984, de fecha 11 de junio de 2025, dejándola sin efecto, así como el consecuente contrato y todo acto administrativo posterior que incida en la licitación; que se declare la ilegalidad de la Resolución Exenta N°2148, de fecha 30 de abril de 2025; y que se ordene retrotraer el procedimiento al estado en que se encontraba al momento de adjudicarse la licitación a su representada mediante Resolución Exenta N°1817, manteniendo esta última su validez y vigencia. En subsidio, solicita que se reconozca su derecho a ser indemnizada por los perjuicios que indica.

A fojas 173 y siguientes, sin pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, se requirió informe al Hospital Regional de Talca respecto de la materia objeto de la impugnación.

A fojas 198 y siguientes comparece don Martín Pablo Rodríguez Salfate, abogado, en representación del Hospital Regional de Talca, evacuando el informe requerido.

En primer término, opone excepción de extemporaneidad de la acción, señalando que, si bien formalmente se impugna la Resolución Exenta N°2984, las alegaciones de la demandante se sustentan en la supuesta ilegalidad de la Resolución Exenta N°2148, publicada el 12 de mayo de 2025. Sostiene que el plazo de diez días hábiles para impugnar dicho acto venció el 27 de mayo de 2025, mientras que la demanda fue interpuesta el 23 de junio de 2025.

En subsidio, sostiene que la Resolución Exenta N°2148 se ajustó a derecho. Informa que, con fecha 22 de abril de 2025, Oncocenter Talca presentó el reclamo INC-1101398-M5M9S6, alegando que la demandante no acompañó certificados de conformidad emitidos y firmados por los establecimientos a los cuales habría prestado servicios de PET CT, exigidos para el criterio "Experiencia de los Oferentes".

Agrega que, revisados los antecedentes, se constató que dichos certificados no habían sido acompañados, por lo que correspondía asignar 0 puntos a la demandante en ese criterio, en lugar del puntaje inicialmente otorgado. Señala que dicho error incidía en el resultado de la adjudicación y justificó retrotraer el procedimiento para corregir la evaluación.

Respecto de la Resolución Exenta N°2984, señala que Oncocenter Talca presentó certificados de conformidad válidamente emitidos y que las bases no exigían acompañar certificados por cada uno de los convenios suscritos, sino antecedentes suficientes para acreditar la prestación de servicios PET CT.

Añade que la demandante acreditó una antigüedad superior a un año e inferior a dos años desde el inicio de actividades, pero no acompañó los certificados de conformidad requeridos para acreditar experiencia en el servicio objeto de la licitación, razón por la cual correspondía asignarle 0 puntos en dicho criterio.

En lo referido al "Programa de Integridad", informa que no constaría en los antecedentes de la demandante la nómina firmada por su personal exigida en el artículo 29.4 de las bases administrativas, mientras que Oncocenter Talca sí habría acompañado su programa y la correspondiente nómina firmada. Por ello, señala que la asignación de 0 puntos a la demandante se ajustó a las bases.

Finalmente, solicita tener por evacuado el informe y rechazar la demanda en todas sus partes, con costas.

A fojas 198, por resolución de fecha 22 de julio de 2025, se tuvo por evacuado el informe de la entidad demandada y, con su mérito, se declaró admisible la demanda.

Con fecha 6 de agosto de 2025, se declaró extemporánea la demanda en cuanto a las impugnaciones dirigidas contra la Resolución Exenta N°2148, de fecha 30 de abril de 2025 y se rechazó la excepción respecto de la alegación dirigida contra la Resolución Exenta N°2984, de fecha 11 de junio de 2025, disponiéndose que esta última continuara su tramitación.

A fojas 405 y siguientes, con fecha 7 de noviembre de 2025, se dictó la resolución que recibió la causa a prueba.

A fojas 408, la parte demandada dedujo recurso de reposición en contra de la resolución que recibió la causa a prueba.

A fojas 415, con fecha 12 de diciembre de 2025, se rechazó el recurso de reposición deducido por la demandada.

A fojas 420, se tuvo por presentada la lista de testigos de la parte demandada y se ordenó exhortar al Juzgado de Letras en lo Civil de Talca para la recepción de su prueba testimonial. A fojas 423, se tuvieron por reiterados los documentos presentados por la parte demandante en su demanda de fojas 1 y siguientes.

A fojas 449 y siguientes, se incorporó el acta de la audiencia testimonial de la parte demandante.

A fojas 471, con fecha 7 de mayo de 2026, se tuvo por recibido el exhorto Rol E-51-2026 del 1° Juzgado de Letras de Talca, relativo a la prueba testimonial de la parte demandada.

A fojas 567, con fecha 13 de mayo de 2026, se tuvo por incorporada la rectificación efectuada al acta de la audiencia testimonial de la parte demandante.

A fojas 574, se certificó que el término probatorio se encontraba vencido.

A fojas 580, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, según los antecedentes descritos en lo expositivo de esta sentencia, la cuestión sometida al conocimiento y resolución del Tribunal consiste en determinar, si la entidad licitante demandada el **Hospital Regional de Talca**, incurrió en ilegalidad y arbitrariedad en la dictación de la Resolución Exenta Nº2984, de fecha 11 de junio de 2025, mediante la cual se adjudicó la licitación pública denominada "Convenio de Examen PET CT", a la empresa Oncocenter Talca Limitada, ID 5056-16-LP25 y de la Resolución Exenta N°2148, de fecha 30 de abril de 2025, que ordenó retrotraer el procedimiento licitatorio.

SEGUNDO: Que, previo a analizar el asunto controvertido sometido a conocimiento de este Tribunal, conviene dejar previamente establecido que constituyen actos esenciales de la causa **Rol N°225-2025**, los siguientes:

1. Resolución Exenta Nº690, de fecha 20 de febrero de 2025, que aprueba las Bases Administrativas, Técnicas, Anexos y Formularios

la licitación pública denominada “Convenio de Examen PET CT”, ID 5056-16-LP25.

2. 2. “Acta de Evaluación Licitación Pública” de fecha 7 de abril de 2025 suscrita por la Comisión Evaluadora conformada por: Paz Ramírez Ibáñez (Jefa Departamento de Atención de Usuarios); Yanireé Torres Ávila (Enfermera coordinadora GES); Scarlett Eriz Alegría (Jefa Departamento de Calidad y Seguridad del Paciente) y; Pía Arellano Moraga (Jefa Subdepartamento de Compras Generales), que propone adjudicar a la empresa Centro Médico Talca Andes Salud.

3. Resolución Exenta Nº1817, de fecha 16 de abril de 2025, que adjudica la licitación pública denominada “Convenio de Examen PET CT”, ID 5056-16-LP25, a la empresa Centro Médico Talca Andes Salud.

4. Resolución Exenta Nº2148, de fecha 30 de abril de 2025, que retrotrae la licitación pública denominada “Convenio de Examen PET CT”, ID 5056-16-LP25.

5. “Acta de Evaluación Licitación Pública” de fecha 29 de mayo de 2025 suscrita por la comisión evaluadora conformada por: Paz Ramírez Ibáñez (Jefa Departamento de Atención de Usuarios); Yanireé Torres Ávila (Enfermera coordinadora GES); Scarlett Eriz Alegría (Jefa Departamento de Calidad y Seguridad del Paciente) y; Pía Arellano Moraga (Jefa Subdepartamento de Compras Generales), que propone adjudicar a la empresa Oncocenter Talca Limitada.

6. Resolución Exenta Nº2984, de fecha 11 de junio de 2025, mediante la cual se adjudicó la licitación pública denominada “Convenio de Examen PET CT”, a la empresa Oncocenter Talca Limitada, ID 5056-16-LP25.

TERCERO: Que, de la lectura de la demanda de impugnación y del informe emitido por parte de la entidad licitante, se desprende, que existe controversia entre las partes respecto de los hechos materia de estos autos, motivo por los cuales el Tribunal procedió a dictar el siguiente punto de prueba:

1.- Si la evaluación de la oferta de la demandante -Centro Médico Talca Andes Salud- en el criterio “Programa de Integridad” se ajustó a lo establecido en el artículo N°29.4 de las bases administrativas.

2.- Si la evaluación de la oferta de la adjudicada -Oncocenter Talca- en el criterio “Experiencia de los Oferentes” se ajustó a lo establecido en el artículo N°29.2 letra a) de las bases administrativas.

3.- Hechos y circunstancias que motivaron la dictación de la Resolución Exenta N°2984, de fecha 11 de junio de 2025, que adjudica la licitación al oferente Oncocenter Talca.

CUARTO: Que, la demandante sostiene en su libelo, respecto de la reevaluación contenida en el Acta de fecha 29 de mayo de 2025 que fundamentó la Resolución Exenta Nº2984, de fecha 11 de junio de 2025, que su calificación habría sido arbitraria e infundada. Lo anterior debido a que, de conformidad con el artículo 29.4 y el Anexo N° 14) de las bases de licitación, éstas otorgaban un

1% —100 puntos ponderados— a la presentación del Programa de Integridad y a la nómina firmada que acreditara su conocimiento por parte del personal.

Agrega que, en la primera Acta de Evaluación, de fecha 7 de abril de 2025, la demandante obtuvo los 100 puntos —1 punto ponderado—; sin embargo, en la reevaluación la Comisión Evaluadora les rebajó el puntaje a 0 puntos, sosteniendo erróneamente que el Programa se encontraba firmado únicamente por la Gerencia y no por los trabajadores de la empresa. Finalmente, indica que adjuntó a su oferta un expediente documental de 50 páginas conteniendo el acuse de recibo y la firma electrónica de los trabajadores, demostrando que el personal sí conocía el citado Programa y que la Comisión Evaluadora simplemente habría omitido revisar o desatendió injustificadamente dicha documentación cargada en el portal.

QUINTO: Que, por su parte, el demandado argumenta en su informe que que su decisión fue razonada, fundada y apegada al pliego, lo anterior debido a que las bases de licitación en el artículo 29.4 y en el Anexo N°14) establecían como requisito taxativo adjuntar el Programa de Integridad junto con una nómina firmada por la totalidad del personal o trabajadores declarando su conocimiento. Agrega que, en la revisión técnica de la reevaluación, la Comisión Evaluadora detectó que la demandante presentó un documento firmado únicamente por la gerencia o jefatura del establecimiento, omitiendo la nómina requerida suscrita por los trabajadores.

Finalmente, el Hospital justificó que el puntaje de 100 asignado en la primera evaluación obedeció a un error involuntario de revisión, el cual fue subsanado en la reevaluación al constatar el incumplimiento de las bases.

SEXTO: Que, para el análisis de la alegación interpuesta por la demandante de autos, se debe primeramente revisar lo dispuesto en el artículo 29.4 denominado “Programas de Integridad 1%. Puntaje Máximo 100 puntos” de las Bases Administrativa que señala respecto de dichos programas, lo siguiente:

4.- PROGRAMAS DE INTEGRIDAD 1%. PUNTAJE MÁXIMO 100 PUNTOS.

Para la evaluación de este criterio, se evaluará si el oferente posee un programa de integridad que sea conocido por su personal, lo cual deberá ser declarado en el Anexo N°14. A su vez, deberá adjuntar el referido programa de integridad a su oferta, como medio de verificación. En caso de que no se presente el Anexo N°14 debidamente completado y firmado, se entenderá que el oferente en cuestión no cuenta con un programa de integridad que sea conocido por su personal. Asimismo, también se entenderá que el oferente no cuenta con dicho programa de integridad cuando así lo declare en el anexo referido o cuando no acompañe a su declaración copia del programa de integridad en cuestión, tal como es requerido.

Se entenderá por programas de integridad cualquier sistema de gestión que tenga como objetivo prevenir y si resulta necesario, identificar y sancionar las infracciones de leyes, regulaciones, códigos o procedimientos internos que tienen lugar en una organización, promoviendo una cultura de cumplimiento.

De tal forma las Normas referidas buscan que quienes contraten con la Administración del Estado demuestren que han tenido un comportamiento íntegro, lo que se traduce en que las personas que trabajen para esos proveedores y participen en las actuaciones que

deben llevarse a cabo durante la etapa concursal y luego en la ejecución del contrato, procedan con la debida integridad.

De acuerdo con lo señalado, la asignación de puntajes en este criterio se realizará de acuerdo con lo siguiente:

CRITERIO	PUNTAJE
Posee un programa de integridad que sea conocido por su personal. Se solicita adjuntar nómina firmada por su personal donde conste que han entregado este Programa	100
No posee un programa de integridad que sea conocido por su personal.	0

En el caso de que una oferta sea presentada por una UTP, para la asignación de puntaje, la totalidad de los integrantes deben cumplir con lo requerido previamente.

El puntaje de este sub-criterio se dará según el siguiente polinomio:

*Puntaje Programas de Integridad = Puntaje obtenido * 1%*

Por su parte, el Anexo 14 exige lo siguiente:

ANEXO N°14
PROGRAMAS DE INTEGRIDAD

En conformidad a lo establecido en la presente licitación, informo el o los programas de integridad

CRITERIO	SI/NO
Posee un programa de integridad que sea conocido por su personal. Se solicita adjuntar nómina firmada por su personal donde conste que han entregado este Programa.	

FIRMA OFERENTE O REPRESENTANTE LEGAL
RUT OFERENTE O REPRESENTANTE LEGAL

Talca, _____de_____ del 2025

NOTA: este formulario deberá subirse al portal www.mercadopublico.cl como archivo adjunto, en el icono "anexos administrativos".

En atención a lo anterior, las bases de licitación establecían el deber de los oferentes de contar con un Programa de Integridad, que cumpliera con lo siguiente: ser conocido por su personal y que fuera declarado en el Anexo 14; el cual, a su vez exigía adjuntar una copia y la nómina firmada por su personal donde conste que le han hecho entrega del citado Programa.

SÉPTIMO: Que, respecto de la controversia relativa al Programa de Integridad, se puede constatar que la Comisión Evaluadora asignó originalmente a la demandante la puntuación máxima de 100 puntos —1 punto ponderado—, al verificar que la oferente adjuntó tanto el Programa de Integridad como la nómina firmada por sus trabajadores. Posteriormente, tras la retrotracción dispuesta por la Resolución Exenta N°2148, de 2025, la Comisión Evaluadora emitió una nueva acta, rebajando la calificación de la demandante a 0 puntos, decisión que fundamentó señalando: "Obtiene 0 puntos en el criterio

programa de integridad dado que adjunta programa pero firmado solo por la gerencia del establecimiento”.

Al examinar la prueba documental rendida y la propuesta cargada por el proveedor en la plataforma Mercado Publico, consta que Andes Salud acompañó tres documentos:

1. El Anexo N°14 debidamente suscrito.
2. El Manual Interno titulado "Programa de Integridad y Prevención del Delito Centro Médico Andes Salud Talca", firmado formalmente en su página 2 por la Gerencia y la Directiva institucional para otorgarle validez corporativa.
3. Un expediente anexo de 50 páginas titulado "Cumplimiento normativo de la Ley N°20.393 sobre Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas / Acuse de recibo de conocimiento del Programa de Integridad y Prevención del Delito". Este expediente individualiza a los trabajadores de la empresa e incluye sus declaraciones individuales con firma electrónica certificada —registrando nombre, RUT, correo, fecha, hora, IP, token único y código QR—, donde cada empleado manifiesta expresamente conocer y aceptar el Reglamento Interno, Código de Ética y Modelo de Prevención de Delitos/Programa de Integridad de la entidad.

Junto con lo anterior, del análisis de la prueba testimonial rendida se desprende que Scarlett Eriz Alegría, integrante de la Comisión Evaluadora, al ser interrogada sobre la revisión de la oferta de Andes Salud, reconoció que

dicha Comisión solo tuvo a la vista la página del programa firmada por la gerencia. Frente a la repregunta acerca de si se había revisado el expediente anexo que contenía las firmas electrónicas de los trabajadores, señaló: “Es lo que se exhibió al momento de la comisión por parte del profesional de Abastecimiento”. Lo anterior permite colegir que la Comisión Evaluadora no revisó de manera directa e íntegra la documentación que integraba la oferta cargada en Mercado Público, sino aquella que le fue exhibida por el profesional de la Unidad de Abastecimiento.

Por otra parte, la testigo del demandado Yanireé Torres Ávila, quien figura como integrante y suscriptora del Acta, declaró bajo juramento que no asistió ni participó en las reuniones de la Comisión Evaluadora celebradas los días 7 de abril y 29 de mayo de 2025, y que tampoco estampó su firma en las respectivas actas. Señaló que ello se debió a que se encontraba con reposo ininterrumpido entre el 4 de abril y el 29 de junio de 2025, circunstancia que se encuentra acreditada mediante las respectivas licencias médicas. Asimismo, afirmó categóricamente que la rúbrica estampada a su nombre en los documentos oficiales del Hospital no corresponde a la suya.

Ahora bien, al analizar los antecedentes acompañados al expediente y valorarlos conforme a las reglas de la sana crítica, este Tribunal concluye que la demandante cumplió a cabalidad con lo exigido en el artículo N°29.4 de las Bases Administrativas. En efecto, la presentación del expediente de 50 páginas, que contiene las firmas electrónicas avanzadas de los trabajadores, emitidas en fechas previas al cierre de la licitación, constituye una nómina idónea y fehaciente que demuestra la difusión y conocimiento del Programa de Integridad.

En consecuencia, confundir la firma corporativa de aprobación del manual —estampada en su página 2 por la gerencia— con la inexistencia de la nómina del personal constituye un error manifiesto y arbitrario de la Comisión Evaluadora. Lo anterior permite concluir que esta vulneró el principio de estricta sujeción a las bases, consagrado en el artículo 10, inciso quinto, de la Ley N°19.886 y el de igualdad de trato a los oferentes.

Por consiguiente, la evaluación de la oferta de la demandante Centro Médico Talca Andes Salud en el criterio "Programa de Integridad", contenida en el Acta de Reevaluación de 29 de mayo de 2025 y sancionada mediante la Resolución Exenta N°2984, de 2025, no se ajustó a derecho, razón por la cual la presente impugnación será acogida.

OCTAVO: Que, la demandante impugna la asignación de 50 puntos en el criterio de "Experiencia de los Oferentes 5%" otorgados a la empresa adjudicada Oncocenter Talca; señala que el articulo 29.2 letra a) y el Anexo N°6, exigían acreditar la experiencia en exámenes PET CT únicamente mediante dos tipos de documentos obligatorios: Certificado de Inicio de Actividades ante el SII y Certificados de Conformidad emitidos por establecimientos a los cuales se le hubiere prestado servicios, los que debían señalar de forma explícita el período exacto de realización de los servicios.

Agrega que Oncocenter Talca presentó convenios de prestación de servicios —documentos no previstos ni admitidos por las Bases— y certificados de conformidad que no indicaban las fechas o períodos en que realmente se prestaron los servicios. Asimismo, señala que al validar documentos no contemplados en el pliego de condiciones y carentes de certeza sobre las fechas

de ejecución, la Comisión Evaluadora instaló a Oncocenter Talca en una situación indebida de privilegio respecto de los demás participantes.

Finaliza indicando que a la adjudicada debió asignársele 0 puntos en dicho criterio.

NOVENO: Que, por su parte, el demandado argumenta en su informe respecto al cuestionamiento sobre los 50 puntos asignados a la adjudicada Oncocenter Talca en el criterio de experiencia, que acreditó inicio de actividades en el rubro desde el año 2022 —más de 2 años de antigüedad— y acompañó convenios y antecedentes de prestaciones específicas de exámenes PET CT con diversas instituciones de salud públicas y privadas —como el Hospital de Curicó, Hospital de Linares y universidades—.

Agrega que, por el contrario, Andes Salud registró inicio de actividades en mayo de 2023 y acompañó órdenes de compra correspondientes a exámenes distintos a los licitados —como escáneres TAC, ecotomografías o mamografías—, sin respaldar experiencia directa en exámenes PET-CT.

Finalmente, sostiene que aplicó el mismo estándar de evaluación a todos los oferentes, ajustando el puntaje al tramo de experiencia efectivamente respaldado en el portal.

DÉCIMO: Que, para el análisis de la alegación interpuesta por la demandante de autos, se debe primeramente revisar lo dispuesto en el artículo 29.2 letra a) denominado “Experiencia de los Oferentes 5%. Puntaje Máximo 100 puntos” de las Bases Administrativa que señala respecto de dichos programas, lo siguiente:

ARTICULO N°29: DE LA EVALUACIÓN, ADJUDICACIÓN DE LA PROPUESTA

Para los efectos de evaluación de las Ofertas presentadas, se considerarán los siguientes criterios:

1. OFERTA ECONÓMICA 50%:

El puntaje obtenido para oferta económica o precio ofertado pondera en un 50%. Para obtener el puntaje se aplicará la siguiente formula:

[(precio mínimo ofertado/precio del oferente analizado) *100] = Puntaje.

- Precio debe incluir costos adicionales.
- Se evaluará el servicio en condiciones comparables.
- Oferta económica debe ser ingresada por anexo económico y a través de portal mercado público.
- **No se considera en evaluación las ofertas económicas presentadas a $1, por lo que, se desestima la oferta.**

2. CALIDAD TÉCNICA DE LOS SERVICIOS:

a) EXPERIENCIA DE LOS OFERENTES 5%: Puntaje máximo 100 puntos. Certificar por Portal la experiencia, a través de certificado de iniciación de actividades en el rubro licitado y certificado de conformidad emitidos y firmados por los establecimientos a los cuales se les presten servicios **(Anexo n°6).**

AÑOS DE EXPERIENCIA	PUNTAJE
Si acredita más de 2 años	100
Si acredita más de 1 y hasta 2 años	50
Menor a 1 año, Sin acreditación o No informa	0

Nota: Toda experiencia deberá ser ingresada con periodo de realización del servicio.

Por su parte, el Anexo N°6 exige lo siguiente:

SERVICIO SALUD MAULE
HOSPITAL REGIONAL DE TALCA
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
DEPTO. ABASTECIMIENTO
PSQ/PGC/PMJ/CYH/fgi

página

ANEXO N°6
EXPERIENCIA CERTIFICADA.

A) EXPERIENCIA DE LOS OFERENTES

Adjuntar listado de centros de salud en a los cuales presten el servicio de exámenes, señalando tipo de servicio entregado y Certificado de Inicio de Actividades en el rubro licitado.

Centros de Salud	N° Licitación	N° Orden de Compra	Nombre y Datos Contacto (centro de salud)	Descripción Servicio entregado	Periodo del servicio

IMPORTANTE. Adjuntar Certificado de conformidad de los centros de salud a los cuales presten servicio de exámenes.

B) INFORME REALIZADO POR RADIÓLOGO SUBESPECIALISTA Y MÉDICO NUCLEAR

Especialista que informa el examen	Marcar con una "X"
Radiólogo subespecialista en cuerpo y Médico nuclear	
Radiólogo sin subespecialidad y Médico nuclear	
Radiólogo	

Adjuntar en oferta el certificado de Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud disponible en https://rnpi.superdesalud.gob.cl/#. , de no adjuntar certificado no se le asignará puntuación.

FIRMA OFERENTE
O REPRESENTANTE LEGAL _____

RUT OFERENTE
O REPRESENTANTE LEGAL: _____

Talca, _____de_____ de 2025

NOTA: este formulario deberá subirse al portal www.mercadopublico.cl como archivo adjunto, en el icono "anexos técnicos".

En atención a lo anterior, las bases de licitación establecían el deber de los oferentes de acreditar experiencia mediante la presentación de Certificado de Inicio de Actividades ante el SII y Certificados de Conformidad emitidos por

establecimientos a los cuales se le hubiere prestado servicios, los que debían señalar de forma explícita el período exacto de realización de los servicios.

DÉCIMO PRIMERO: Que, del análisis del artículo N°29.2 letra a) de las Bases Administrativas se colige que reguló el subcriterio “Experiencia de los Oferentes 5%”, disponiendo que la experiencia debía acreditarse únicamente a través de dos medios de prueba obligatorios:

1. Certificado de Inicio de Actividades ante el Servicio de Impuestos Internos (SII) en el rubro licitado.
2. Certificados de conformidad emitidos y firmados por los establecimientos a los cuales se les presten o hayan prestado los servicios de exámenes PET-CT, según Anexo N° 6.

Asimismo, el pliego de condiciones incluyó una nota imperativa en la pauta de evaluación, que señalaba: "Toda experiencia deberá ser ingresada con periodo de realización del servicio"; asimismo, para la asignación de puntajes, las bases fijaron la siguiente escala estricta:

- 100 puntos: Si acredita más de 2 años de experiencia.
- 50 puntos: Si acredita más de 1 y hasta 2 años de experiencia.
- 0 puntos: Menor a 1 año, Sin acreditación o No informa.

Junto con lo anterior, al examinar los antecedentes de la propuesta del adjudicatario Oncocenter Talca ingresados a la plataforma oficial, consta que registra inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos con fecha 14 de marzo de 2022, requisito sobre el cual no existe controversia. Además, para respaldar la prestación efectiva de exámenes PET CT, presentó únicamente tres Certificados de Conformidad a través del Anexo N°6, a saber:

1. Certificado emitido por Nurse For Cancer Care (NFCC SpA).
2. Certificado emitido por Imared Talca.

3. Certificado emitido por Imared Chillán.

Asimismo, al analizar el texto de los tres instrumentos, se puede verificar que ninguno de ellos indica ni especifica el período de realización del servicio de exámenes PET CT, mientras que dos de los documentos registran únicamente la fecha de suscripción del certificado —6 y 7 de marzo de 2025— y el tercero carece totalmente de fecha; de manera tal que, de la sola fecha de emisión de un certificado no resulta posible deducir el lapso temporal en que los exámenes fueron efectivamente ejecutados, omitiéndose la exigencia expresa de las bases.

Por otra parte, cabe tener presente el testimonio de Marco Morales, Funcionario de la Unidad de Abastecimiento del Hospital, quien declaró en el procedimiento e informó bajo juramento respecto de cómo se evaluó a Oncocenter Talca, reconociendo que la Comisión Evaluadora consideró el Anexo N°6 complementándolo con "convenios con diferentes instituciones como Hospital de Curicó, Hospital de Linares, Universidades, entre otras, del año 2024, 2023", agregando que dichos convenios fueron considerados en ambas evaluaciones para la asignación de puntaje. Además, se pudo constatar que la Comisión Evaluadora sustituyó la exigencia de Certificados de Conformidad con período de realización del servicio por la simple presentación de convenios marco o contratos privados de prestación de servicios, todos ellos instrumentos que no estaban contemplados en las bases como un medio válido de acreditación de la experiencia ejecutada.

De manera tal que, conforme a las reglas de la sana crítica, este Tribunal pondera que la evaluación del factor experiencia de la empresa adjudicada adolece de ilegalidad y arbitrariedad manifiesta, al vulnerar el principio de

estricta sujeción a las bases, consagrado en el artículo 10 inciso quinto de la Ley N°19.886, el cual obliga a la Administración a evaluar las propuestas ciñéndose de manera irrestricta a las reglas y medios de comprobación fijados en el pliego de condiciones, por lo que aceptar convenios no previstos o validar certificados que omiten la indicación del período de ejecución constituye una transgresión del marco licitatorio. Asimismo, se vulneró el principio de igualdad de los oferentes, ya que la defensa del Hospital pretendió justificar la calificación sosteniendo que las bases no exigían certificados de todos los convenios y que bastaba evidencia suficiente; argumentación que carece de sustento, pues flexibilizar los requisitos probatorios en beneficio de un participante rompe la igualdad de trato respecto de los demás competidores que se sometieron a las exigencias formales del pliego.

Finalmente, al carecer los Certificados de Conformidad de la mención indispensable sobre la fecha o período de prestación de los servicios PET CT, la oferta de Oncocenter Talca se situó en el tramo inferior de la pauta de evaluación correspondiéndole la asignación imperativa de 0 puntos.

Por todo lo expuesto anteriormente, la presente impugnación será acogida.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el procedimiento de licitaciones establecido en la Ley Nº19.886, de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios, se fundamenta en una serie de principios que permiten a la entidad licitante, elegir la mejor oferta para satisfacer el interés público comprometido y a los oferentes, tener garantías de transparencia e

igualdad en el trato que los organismos públicos les brindan con motivo de los procesos de licitación a que convocan.

Uno de estos principios básicos del sistema de compras públicas, lo constituye el principio de estricta sujeción a las bases de licitación, contenido en el inciso quinto del artículo 10 de la mencionada ley, que indica que los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que las regulen, constituyen éstas junto a las normas legales y reglamentarias que las regulan, el estatuto de los derechos y obligaciones que las rigen. Este principio aplicable a todos los intervinientes en la licitación, tanto a los oferentes como a la entidad licitante, determina el ámbito de las obligaciones y atribuciones que asumen todos los participantes.

La trascendencia e importancia de este principio ha sido ampliamente acogido en la jurisprudencia tanto de este Tribunal, como por parte de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, la que en un fallo conociendo un recurso de reclamación, con el Rol Nº3467-2013, ha señalado: 5°) Que el principio referido es uno cardinal de la contratación pública que todo oferente ha de conocer y respetar. Y ese respeto no sólo emana de la naturaleza de los actos que emanan del Estado y la debida sujeción que a todos es debida, sino que está también encaminada a la debida protección de los que intervienen en el proceso licitatorio, esto es de los oferentes, en cuanto constituye garantía de igualdad y de certeza jurídica que asegura que nadie puede ser excluido por consideraciones subjetivas, desconocidas u ocultas. Como se ha sintetizado “La estricta sujeción a las bases se erige como la piedra angular de todo procedimiento licitatorio y actúa como garantía de la igualdad de trato que debe

gobernar la relación entre los oferentes, motivo por el cuál no admite excepciones" (Lara y Helfmann, Las cláusulas abusivas en la contratación pública; su establecimiento e impugnación, en Revista de Derecho de la Empresa, Universidad Adolfo Ibáñez, N°19, p. 125). Agregando, que así ha sido confirmado por numerosas decisiones tanto del mismo Tribunal recurrido (entre otras en sentencia de 8 de abril de 2011, Rol N°86-2010, de 21 de junio de 2011, Rol N°94-2010 y de 4 de mayo de 2011, Rol 50-2010).

Junto, a este y otros principios que regulan el procedimiento administrativo de licitación pública y con el mismo propósito, de elegir la mejor oferta para satisfacer el interés público comprometido, es necesario tener presente las normas establecidas en otros cuerpos legales, cuyo objetivo además del indicado, es asegurar que la entidad licitante actúe dentro del campo de sus atribuciones, sin excederse de las potestades de que está investida y es así, como los artículos 2 y 9 de la Ley Nº18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establecen el principio de igualdad de los oferentes, libre concurrencia y de legalidad, que obligan a la Administración, es decir a la entidad licitante, a promover la participación de los oferentes, darles un trato igualitario y a someter su cometido a la legalidad vigente, actuando dentro del campo de su competencia, sin que pueda ejercer otras atribuciones que las que expresamente les hayan sido conferidas.

DÉCIMO TERCERO: Que, conforme con los razonamientos expresados en los considerandos precedentes, la normativa legal que rige los procedimientos de licitación pública y el mérito de los antecedentes que obran en autos, en opinión del Tribunal, la Resolución Exenta Nº2984, de fecha 11 de junio de 2025, mediante la cual se adjudicó la licitación pública denominada

“Convenio de Examen PET CT”, a la empresa Oncocenter Talca Limitada, ID 5056-16-LP25, y la Resolución Exenta N°2148, de fecha 30 de abril de 2025, que ordenó retrotraer el procedimiento licitatorio, impugnadas en estos autos, deben ser calificadas de ilegales y arbitrarias, al haber incurrido en un error en la aplicación de la pauta de evaluación en los criterios “Programa de Integridad” y “Experiencia de los Oferentes”, lo que alteró la posición final de los oferentes, razones por los cuales la demanda de autos será acogida.

DÉCIMO CUARTO: Que, como lo ha sostenido este Tribunal de Contratación Pública, la disposición contenida en el artículo 26 quater de la Ley Nº19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, debe interpretarse en términos que la declaración judicial de arbitrariedad o ilegalidad de un acto administrativo, no produce por sí misma un efecto anulatorio, ya que la misma disposición establece que el Tribunal en su caso ordenará, las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho, lo que implica que la ley ha entregado al juez la facultad de disponer las providencias o medidas que estime procedentes, según las circunstancias de cada caso, para el restablecimiento del orden jurídico quebrantado.

DÉCIMO QUINTO: Que, para considerar la aplicación de las medidas a que se ha aludido en el considerando precedente, este Tribunal tendrá presente que la licitación materia de autos se encuentra concluida.

Por estas consideraciones y disposiciones legales y reglamentarias citadas, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República; en los artículos 1°, 2 bis, 6°, 9°, 10, 24, 24 bis, 25

inciso segundo, 26 septies y demás pertinentes de la Ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; y en los artículos 144, 160, 170 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA:**

1°.– Que, **SE ACOGE** la acción de impugnación interpuesta por **Servicios Ambulatorios y Médicos AS UNO SpA**, representada por la abogada Andrea de la Vega Silva, en contra del **Hospital Regional de Talca**, y se declara ilegal y arbitraria la Resolución Exenta Nº2984, de fecha 11 de junio de 2025, mediante la cual se adjudicó la licitación pública denominada "Convenio de Examen PET CT", a la empresa Oncocenter Talca Limitada, ID 5056-16-LP25 y la Resolución Exenta N°2148, de fecha 30 de abril de 2025, que ordenó retrotraer el procedimiento licitatorio.

2°.– Que, en atención a lo señalado en el considerando Décimo Quinto y a lo dispuesto en el artículo 26 septies de la Ley N°19.886, se reconoce a la parte demandante la empresa **Servicios Ambulatorios y Médicos AS UNO SpA**, el derecho a demandar en las sedes jurisdiccionales correspondientes las indemnizaciones civiles.

3°.– Que, a pesar de haber sido totalmente vencida la demandada, no se condena en costas por gozar del privilegio de pobreza de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 inciso cuarto del D.F.L. N°1 del Minsal, de 2005, en relación con lo referido en el artículo 81 inciso segundo del D.F.L. N°163, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1968, que Fija El Texto De La Ley N°10.383, así como lo señalado en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales.

Notifíquese por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 26 ter de la Ley N°19.886, se entenderá practicada al día hábil siguiente de su envío.

Redacción de la Jueza Titular señora Carolina Rivera Tobar.

Regístrese y archívense los autos oportunamente.

Rol Nº225-2025

Pronunciada por la Jueza Titular señora Carolina Rivera Tobar, por la Jueza Suplente señora Constanza Oyanguren Alviña y por el Juez Suplente señor Tomás Razazi Aylwin.

En Santiago, a ocho de octubre de dos mil veintiséis, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.

Tomás Andrés Razazi Aylwin
Fecha: 08/10/2026

CAROLINA ALEJANDRA RIVERA TOBAR
Fecha: 08/10/2026 13:24:21

CONSTANZA OYANGUREN ALVIÑA
Fecha: 08/10/2026 14:25:55

MINISTRO DE FE
Fecha: 08/10/2026 15:19:21

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada escaneando el código QR.